



En la Ciudad de México, a las **diez horas con veinte minutos del dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la práctica de la audiencia constitucional, **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria Mariana Merino Collado, quien da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo *****

Acto seguido, la Secretaria hace relación de los autos y da cuenta con la admisión de la demanda de amparo, con las constancias de notificación a las partes, con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Enseguida, el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el periodo probatorio y la Secretaria da cuenta al Juez de Distrito con las documentales ofrecidas por la quejosa y por las autoridades responsables.

El Juez acuerda: conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las probanzas que anteceden.

En periodo de alegatos, la Secretaria comunica que únicamente la parte quejosa los expuso.

Asimismo, se informa al Juez de Distrito que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.



El Juez acuerda: conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por precluido el derecho para hacerlo, así como del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para formular pedimento.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada esta etapa de la audiencia constitucional y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS; para resolver el juicio de amparo *****
promovido por ***** ***** ***** *****

***** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** **** * ***** ***** ***** , por propio

derecho, contra actos del **Congreso del Estado de Aguascalientes y otras**, por violación a los artículos 1, 16, 25, 109, 113, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2, 3, 6 y 10 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de agosto de dos mil diecisiete, ***** ***** ***** *****

***** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** **** * ***** ***** ***** , por propio

derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“V. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Aguascalientes

— CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (...).

2. Baja California



— PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (...).

3. Baja California Sur

— CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (...).

4. Campeche

— CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE (...).

5. Chiapas

— CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (...).

6. Chihuahua

— CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (...).

7. Ciudad de México

— ASAMBLEA LEGISLATICA DEL DISTRITO FEDERAL (...).

8. Coahuila

— CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...).

9. Colima

— CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (...).

10. Durango

— CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (...).

11. Estado de México

— PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (...).

12. Guanajuato

— CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (...).

13. Guerrero

— CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (...).

14. Hidalgo

— CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO (...).

15. Jalisco

— CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (...).

16. Michoacán

— CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (...).



17. Morelos

– CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (...).

18. Nayarit

– CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (...).

19. Nuevo León

– CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (...).

20. Oaxaca

– CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (...).

21. Puebla

– CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (...).

22. Querétaro

– PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (...).

23. Quintana Roo

– CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...).

24. San Luis Potosí

– CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (...).

25. Sinaloa

– CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (...).

26. Sonora

– CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (...).

27. Tamaulipas

– CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (...).

28. Tlaxcala

– CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...).

29. Veracruz

– CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ (...).

30. Yucatán

– CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (...).

31. Zacatecas

– PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS (...)

VII. ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades responsables se reclama que no adecuaron su legislación



en materia de responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley General de Responsabilidades, publicado el 18 de julio de 2016.

Los actos reclamados se materializan en conductas pasivas y positivas de los congresos estatales de las siguientes entidades federativas, por las siguientes razones:

• **PRIMERO.** Omisión de derogar, a más tardar el 18 de julio de 2017, su normatividad en materia de responsabilidades administrativas (irregularidad que al 7 de agosto del mismo año subsiste), por parte de las siguientes autoridades responsables:

○ Aguascalientes: El Congreso del Estado de Aguascalientes no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

○ Baja California: El Poder Legislativo del Estado de Baja California no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

○ Ciudad de México: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha derogado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

○ Chihuahua: El Congreso del Estado de Chihuahua no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

○ Coahuila: EL Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

○ Colima: El Congreso del Estado de Colima no ha derogado la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

○ Durango: El Congreso del Estado de Durango no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

○ Guerrero: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero no ha derogado la Ley de (sic)

○ Hidalgo: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

○ Jalisco: El Congreso del Estado de Jalisco no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

○ Nayarit: El Congreso del Estado de Nayarit no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.



- *Nuevo León: El Congreso del Estado de Nuevo León no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.*
- *Oaxaca: El Congreso del Estado de Oaxaca no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*
- *Puebla: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.*
- *Querétaro: El Congreso del Estado de Querétaro no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.*
- *Sinaloa: El Congreso del Estado de Sinaloa no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.*
- *Sonora: El Congreso del Estado de Sonora no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.*
- *Tlaxcala: El Congreso del Estado de Tlaxcala no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.*
- *Veracruz: El Congreso del Estado de Veracruz no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- *Zacatecas: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.*
- **SEGUNDO.** *Emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, que al 7 de agosto de 2017 continúan vigentes, por parte de las siguientes autoridades responsables:*
 - *El Congreso del Estado de Baja California Sur: Emitió la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Baja California Sur mediante Decreto 2448 publicado el día 27 de junio de 2017.*
 - *El Congreso del Estado de Chiapas: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas aprobada mediante Decreto 213 publicado el día 27 de junio de 2017.*
 - *El Poder Legislativo del Estado de México: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios mediante Decreto 207 publicado el día 30 de mayo de 2017.*
 - *El Congreso del Estado de Guanajuato: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de*



Guanajuato mediante Decreto 195 publicado el día 20 de junio de 2017.

○ El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo mediante Decreto 368 publicado el día 18 de julio de 2017.

○ El Congreso del Estado de Morelos: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos mediante Decreto 2193 publicado el día 19 de julio de 2017.

○ El Congreso del Estado de Quintana Roo: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo mediante Decreto 85 publicado el día 19 de julio de 2017.

○ El Congreso del Estado de San Luis Potosí: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí mediante Decreto 655 publicado el día 3 de junio de 2017.

○ El Congreso del Estado de Tamaulipas: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas mediante Decreto LXIII-183 publicado el 2 de junio de 2017.

○ El Congreso del Estado de Yucatán: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán aprobada mediante Decreto 510/2017 publicado el día 18 de julio de 2017.

• **TERCERO.** Reserva del derecho para emitir una nueva ley en esta materia:

1) El Congreso del Estado de Campeche al establecer en el artículo quinto transitorio del Decreto número 162 por el que emitió su reforma constitucional en materia anticorrupción lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia, así como para todos los asuntos y procedimientos administrativos en trámite ante las diversas instancias competentes.

(...)"

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo bajo el expediente *****; se solicitó informe justificado a las



autoridades responsables; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que por ley le corresponde y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Por escritos presentados el dieciocho de agosto y el veinticuatro de dos mil diecisiete, la parte quejosa realizó manifestaciones en relación con su escrito de demanda¹, las cuales se tuvieron por realizadas para los efectos legales correspondientes, mediante proveídos de veintiuno y veinticinco de agosto, sin que se estimara necesario correr traslado a las partes, toda vez que las precisiones realizadas están comprendidas en el acto reclamado consistente en la *“omisión de derogar, a más tardar el 18 de julio de 2017, su normatividad en materia de responsabilidades administrativas”*.

CUARTO. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda respecto de los siguientes actos y autoridades:

“V. Autoridades responsables:

1. Aguascalientes.

- CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (...).

2. Ciudad de México.

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (...).

3. Guerrero.

- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (...).

4. Querétaro.

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (...).”

VII. Actos reclamados

¹ En el primer escrito, manifestó que en la demanda existía una errata porque no se especificó cuál era la norma que no había sido derogada por el Congreso del Estado de Guerrero, precisando que era la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero. Por su parte, en el segundo escrito, manifestó que en el acto atribuido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en no haber derogado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debía entenderse únicamente por lo que se refiere al artículo 34, en lo que hace a la materia de responsabilidades administrativas.



(...) *Emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, que a la fecha de presentación de este escrito de ampliación de la demanda continúan vigentes, por parte de las siguientes autoridades responsables:*

- *El Congreso del Estado de Aguascalientes: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, mediante Decreto 124 publicado el 1º de agosto de 2017.*

(...)

- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial número 146, de fecha 1º de septiembre de 2017.*

(...)

- *El Poder Legislativo del Estado de Querétaro: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", el día 18 de abril de 2017.*

(...)

- *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero: Emitió la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial número 57, alcance II, el día 18 de julio de 2017."*

QUINTO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda respecto del siguiente acto y autoridad:

"V. Autoridad responsable:

- Congreso del Estado de Jalisco (...)

VII. Actos reclamados:

(...)

- *La emisión de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, particularmente por lo que hace a los artículos 48 y 49, en tanto no se adecuan a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades (...).*

SEXTO. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda respecto del siguiente acto y autoridad:

V. Autoridad responsable:

- Congreso del Estado de Sinaloa (...)



VII. Actos reclamados:

(...)

- *El Congreso del Estado de Sinaloa: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 152 publicado en su Periódico Oficial el día viernes 16 de junio de 2017. (...).*

SÉPTIMO. El dos de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda respecto del siguiente acto y autoridad:

V. Autoridad responsable:

- Congreso del Estado de Sonora (...)

VII. Actos reclamados:

(...)

- *El Congreso del Estado de Sonora: Emitió la Ley de Estatal de Responsabilidades, mediante Decreto número 191 publicado en su Periódico Oficial el día martes 18 de julio de 2017. (...).*

OCTAVO. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda respecto del siguiente acto y autoridad:

V. Autoridad responsable:

- Congreso del Estado de Baja California (...)

VII. Actos reclamados:

(...)

- *El Poder Legislativo del Estado de Baja California: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante Decreto número 99 publicado 7 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial del Estado (...).*

NOVENO. Seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional en términos de acta que antecede, la cual concluye con el dictado de esta sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 48, en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con base en el punto primero, fracción I, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud que se promueve contra omisiones de diversas autoridades legislativas y la demanda se presentó en su jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se precisarán los actos reclamados.

Previo a ello, es importante señalar que los quejosos reclaman **la omisión de adecuar las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas**, lo que según ellos, **implica abrogar** tanto la legislación local existente de manera previa al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, como la emitida con posterioridad a éste, en cumplimiento a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio².

En este aspecto, cabe señalar que si bien la quejosa utiliza el término “*derogar*”, en realidad se refiere a “*abrogar*”, ya que lo que pretende es la supresión total de la vigencia y, por tanto,

² “**SEGUNDO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”



de la obligatoriedad de la legislación local en materia de responsabilidades administrativas, siendo que la derogación implica la privación parcial de los efectos de una ley, a través de la conclusión de la vigencia de determinados preceptos y no de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen³.

En efecto, atendiendo a lo expresado en la demanda de amparo y sus ampliaciones, los quejosos parten de la base que dado que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no realizó una distribución de competencias mediante la cual se facultara a las entidades federativas para regular la materia, su competencia se limitaba a **aplicar** la ley general y, en consecuencia, su pretensión consiste en que las legislaturas locales están obligadas a abrogar la normativa existente en esa materia, ya sea que la hubieren emitido antes de la expedición del Decreto o con motivo de éste.

Bajo esa lógica, la parte quejosa también reclama del Congreso del Estado de Campeche, específicamente, la **reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas**, que según lo

³**ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.** *El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se derogan aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.*" [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.



estiman, se deriva del artículo quinto transitorio del Decreto 162, por el que emitió su reforma constitucional en materia anticorrupción.

Una vez señalado lo anterior, se precisa que los actos reclamados consisten en:

- 1) De los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, la omisión de abrogar la legislación local existente con anterioridad a la expedición del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.
- 2) De la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitida con motivo de lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.



3) La reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas realizada por el Congreso del Estado de Campeche.

Cabe precisar que, en lo que corresponde al acto de carácter omisivo precisado en el numeral 2), en la demanda y en las ampliaciones correspondientes, los quejosos lo reclaman como *“la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas que (...) continúan vigentes”*; sin embargo, de los argumentos expresados en el concepto de violación hecho valer por los promoventes, se desprende que lo que efectivamente reclaman es la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitida con motivo de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto mencionado.

En efecto, en el concepto de violación, los quejosos señalan lo siguiente:

*“La inconstitucionalidad que se imputa a **los congresos responsables** parte de la situación de que al 18 de julio de 2017, ellas tuvieron que efectuar las adecuaciones en su legislación, con el propósito de reconocer –en forma explícita o implícita– que la competencia para legislar en esta materia corresponde al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXXIV-V (sic) de la Constitución Federal, materializada en la Ley General de Responsabilidades, y a ellas sólo corresponde aplicarla.*

(...)

De este modo, la determinación tomada por el Congreso de la Unión, en uso de la facultad legislativa prevista en el 73, fracción XXIV-V de la Constitución Federal, fue en un doble sentido:

- *Asumir toda la potestad legislativa en esta materia.*
- *Distribuir competencia entre la federación y los estados, **sólo en lo que respecta a la aplicación de***



la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- En consecuencia, **denegar facultad legislativa alguna a las entidades legislativas.**

(...)

Por el contrario, en el cuerpo normativo de la Ley General de Responsabilidades **no aparece disposición alguna que distribuya facultades legislativas a los estados.** Al efecto, téngase presente que el artículo 73, fracción XXIV-V de la Constitución Federal, deja en manos del Congreso de la Unión esa posibilidad, sin condicionamiento alguno. **De ahí que ellos carezcan de esa competencia.**

En cambio, **dicha ley sólo reconoce la facultad de las entidades federativas en lo que hace a su aplicación.** (...).

(...)

Cabe señalar que en otras materias en las que el Congreso de la Unión emite leyes generales –por ejemplo: educación o medio ambiente–, la regulación es distinta. En las respectivas leyes generales se delimitan las materias que serán legisladas por la federación y los estados, estableciendo con ello un sistema de concurrencias concurrentes. En el caso de transparencia, existe una ley general y la propia Constitución Federal ordena a los estados que emitan su legislación local, pero con sujeción a lo establecido en la Ley General.

Ninguno de estos supuestos se actualiza en el presente caso, pues como se comentó, **el Congreso de la Unión asumió toda la potestad legislativa, dejando en manos de las autoridades locales sólo la aplicación de la Ley General (...).**”

Así, si los quejosos sostienen que los congresos locales no podían expedir leyes locales en materia de responsabilidades administrativas, ello significa que lo que efectivamente reclaman a los órganos legislativos que lo hicieron, en realidad se concreta en la omisión de abrogar dichos ordenamientos.

Tampoco es obstáculo a la precisión de la omisión realizada en el numeral 2), que respecto de la Ley de



Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los quejosos hayan indicado que, en particular, reclamaba los artículos 48 y 49, pues a pesar que señala que dichos preceptos establecen faltas graves no contempladas en la ley general, lo cierto es que más que un análisis de constitucionalidad que conlleve a la inaplicación de tales normas en su esfera jurídica, lo que efectivamente pretenden es la abrogación de la norma que las contiene, por los motivos señalados previamente.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado de los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, consistente en la **omisión de abrogar la legislación en materia de responsabilidades administrativas existentes con anterioridad** al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de lo señalado al rendir informe justificado, pues no se advierte que exista obligación jurídica de actuar en la forma que los quejosos lo indican.

Sobre el particular, conviene precisar la noción del concepto "*omisión*", pues no todo "no hacer" por parte de una autoridad constituye un acto omisivo, ya que éste tiene una intención o connotación mayor que aquél.

En efecto, para que exista una conducta calificada jurídicamente como "*omisión*", no basta con una referencia a la actuación humana (un no hacer), sino que requiere un elemento normativo previo que hace previsible el actuar que no se llevó a



cabó, es decir, sólo se omite algo en el contexto en que es relevante una actuación determinada porque existe una obligación que así lo indica.

Así, omitir no es un mero y simple “*no actuar*”, esto es, una ausencia total de determinada conducta, sino **un no actuar como se espera o como se está obligado**.

En el contexto anterior, para que exista una omisión (como conducta –aunque negativa- cualificada por el derecho), deben reunirse dos elementos, saber:

- El deóntico. Una obligación de hacer, a cargo del sujeto de derecho a quien se imputa el acto omisivo, impuesta por una norma jurídica, ya sea una ley (regla de conducta general, abstracta e impersonal), o por una resolución judicial o administrativa (regla de conducta particular, concreta y personal); y,
- El óntico o fáctico. Una conducta pasiva ante esa obligación, esto es, un no hacer.

Sobre esa base, el criterio que rige el análisis de la existencia o inexistencia de los actos de naturaleza omisiva, implica que antes de pronunciarse sobre una posible omisión – esto es, de manera previa al análisis de fondo–, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, pues de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta⁴.

En tales términos, corresponde examinar si las autoridades a quienes se atribuye la omisión reclamada están facultada para realizar la conducta y, en caso de estarlo, debe analizarse

⁴**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 53. 1a. XXIV/98.



si se encuentra obligada a llevarla a cabo, ya sea por la existencia del precepto legal que así lo disponga o bien, una resolución judicial o administrativa que así lo ordene.

Pues bien, los quejosos reclaman de los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitida **con anterioridad** al dieciocho de julio de dos mil dieciséis, fecha en que se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para determinar si las autoridades responsables están obligadas a realizar dicha conducta resulta necesario acudir al antecedente normativo que rige la obligación respectiva, a saber, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Al respecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: **a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción** referido en el artículo 113 constitucional; y, **b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados



con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En relación con lo anterior, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 70/2016⁵, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que en los artículos transitorios de esta reforma se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, la cual, parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la **distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas**, era necesaria la emisión por parte del Congreso de la Unión de las **leyes generales** correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

En efecto, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. *El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.”*

La Corte explicó que la emisión de las leyes generales mencionadas se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el

⁵ Resueltas, respectivamente, en sesiones de cinco de septiembre de dos mil dieciséis y trece de junio de dos mil diecisiete, por el del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales, tal como se desprende del artículo cuarto transitorio del decreto mencionado:

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”*

En cumplimiento a lo anterior, mediante decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se expidieron las **leyes generales** del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

En lo que interesa, los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecieron lo siguiente:

*“**PRIMERO.** El presente Decreto **entrará en vigor al día siguiente** de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

***SEGUNDO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas*



correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Del segundo artículo transitorio se desprende una obligación de las legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias, de expedir leyes y de realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el decreto mencionado, lo que incluye, las relativas a la materia de responsabilidades administrativas; lo anterior, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, es decir, a más tardar el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Conforme a lo expuesto, es claro que mediante dicha disposición transitoria se obligó a las legislaturas de las entidades federativas a realizar los ajustes correspondientes en el ámbito local, lo cual únicamente pueden hacer mediante el despliegue de sus facultades legislativas, lo que da cuenta que existe una obligación jurídica de expedir leyes y adecuar su normativa en las materias que regula el decreto.

En efecto, lejos de impedir que los órganos legislativos locales expidan la legislación local correspondiente, es evidente que el mandato establecido en el artículo segundo transitorio **obliga a las legislaturas a que emitan las leyes locales que correspondan, o bien, que realicen las adecuaciones necesarias a las ya existentes**, con el fin de armonizar la normativa local con la ley general.

Determinado lo anterior, debe precisarse si dicha obligación se puede traducir en la de abrogar las leyes locales expedidas con anterioridad a la expedición del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.



Para ello, debe tenerse presente que, tal como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y/o sientan las bases para su regulación, de ahí que **no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva**, sino que **buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan otorgarse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, **las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación**, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica⁶.

Al respecto, conviene señalar que en el dictamen a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el tema correspondiente a la ley general en materia de responsabilidades administrativas, se determinó lo siguiente:

“Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramientas y esquemas necesarios de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.

Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los

⁶ **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2322. P./J. 5/2010 .



mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, a partir de lo que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables.”

Partiendo de lo anterior, es válido considerar que el cumplimiento de la **obligación de adecuar la normativa local** de conformidad con lo previsto en el decreto referido puede llevarse a cabo de diversas maneras, pues armonizar la legislación local con la general puede implicar adicionar, modificar o derogar disposiciones específicas de la legislación existente de la materia con el fin de ajustarlas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hacer adecuaciones a otras normativas con el fin de implementar lo establecido en la última normativa mencionada; entre otras, lo que se efectúa atendiendo a las circunstancias específicas de cada entidad federativa.

Es decir, la facultad constitucional prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General, otorgada al Congreso de la Unión, para distribuir las competencias en materia de responsabilidades administrativas entre los órdenes de gobierno, aunada a la obligación derivada del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implica que legislador local puede adecuar la normativa local, de la forma en que estime conveniente atendiendo a aspectos específicos de sus ordenamientos jurídicos y de la determinada realidad social de cada entidad federativa, siempre y cuando se respeten los elementos que constituyen la plataforma mínima establecida en la ley general.

En tal sentido, toda vez que la obligación de adecuar los ordenamientos locales puede llevarse a cabo de distintas



maneras, no es posible señalar, como lo aduce la parte quejosa, que exista una obligación jurídica de los órganos legislativos locales de actuar en el sentido que refiere, esto es, de abrogar la normativa local en materia de responsabilidades administrativas existente con anterioridad a la expedición del Decreto; y, en consecuencia, **no es posible acreditar la existencia de la omisión reclamada.**

Por otra parte, **tampoco es cierto el acto reclamado** de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, consistente en la **omisión de abrogar las leyes locales de responsabilidades administrativas emitidas con motivo de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de lo señalado al rendir informe justificado, pues no se advierte que exista obligación jurídica de actuar en la forma que los quejosos lo indican.

En efecto, como se refirió anteriormente, para poder considerar que existe una omisión, no es suficiente hacer referencia a que las autoridades no actuaron en determinado sentido, sino que es indispensable comprobar la existencia de una obligación que así lo indique.

Así, si los quejosos reclaman la omisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur,



Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, de abrogar las leyes locales expedidas con motivo del artículo segundo transitorio del decreto mencionado, es indispensable atender a su contenido.

Como quedó indicado previamente, del artículo segundo transitorio del decreto en cuestión se estableció la obligación de las legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias, de expedir leyes y de realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el decreto mencionado, incluyendo la materia de responsabilidades administrativas, de lo cual es posible concluir que los órganos legislativos locales no sólo están facultados sino también obligados a expedir las leyes y adecuar su normativa a la legislación general.

Sin embargo, toda vez que en términos de lo señalado con antelación, ello puede cumplirse a través de distintas modalidades atendiendo a las circunstancias específicas y a la realidad social de cada entidad federativa, la adecuación normativa no puede traducirse como una obligación de abrogar la normativa que expedieron los órganos legislativos mencionados con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo segundo transitorio.

En tal virtud, no es posible considerar que existe una obligación jurídica de actuar en el sentido que refieren los quejosos, esto es, de abrogar la normativa expedida por los congresos locales con motivo del artículo **segundo transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; y,



consecuentemente, **tampoco se acredita** la existencia de la omisión reclamada.

Finalmente, **tampoco es cierto** el acto reclamado del Congreso del Estado de Campeche, consistente en **la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas**, pues ello se advierte de lo manifestado al rendir informe justificado, máxime que no existen elementos en el expediente que conduzcan a desvirtuar dicha negativa.

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir el artículo quinto transitorio del Decreto 162, mediante el cual, dicho órgano legislativo realizó diversas modificaciones a la Constitución local, publicado en el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial de la entidad, precepto en el cual, la parte quejosa sustenta la existencia del acto reclamado:

“QUINTO. Con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia, así como para todos los asuntos y procedimientos administrativos en trámite ante las diversas instancias competentes.”

Dicho precepto transitorio estableció que con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas, se derogaba la legislación local en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Campeche, **con excepción de las disposiciones que regulan el juicio político hasta en tanto se emitiera una nueva ley en esa materia**; y, el resto de la ley por lo que se refiere a los asuntos y procedimientos en trámite ante las diversas instancias competentes.



Esto es, en virtud de dicho precepto transitorio se derogó la normativa local en materia de responsabilidades administrativas por lo que se refiere a los asuntos y procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de dicho decreto; se estableció que continuaban vigentes las disposiciones relativas al juicio político, hasta en tanto se emitiera una nueva ley que regulara esa materia; y, se determinó que continuaba vigente el resto de la ley para los asuntos y procedimientos que se encontraran en trámite en ese momento.

Sin que pueda interpretarse que la expresión *“hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia”* se refiere a la expedición de un ordenamiento en materia de responsabilidades administrativas, pues el propio Congreso del Estado de Campeche, al rendir informe justificado, precisó lo siguiente:

“(...) por lo que siendo que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, subsiste por cuanto regula y atiende al juicio político, lo conducente es extraer y substanciar en un cuerpo normativo específico la materia de juicio político, situación que potestativamente corresponde al Congreso del Estado de Campeche, pues la materia de responsabilidades se regula en la Ley General de Responsabilidades, que mandata la adecuación de las legislaciones locales (...).

Así, de ninguna manera se puede interpretar que el Congreso Local intenta expedir una ley en materia de responsabilidades administrativas (...).

Desde ese punto de vista, es claro que no existe el acto reclamado consistente en la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas, pues no se advierte que el Congreso del Estado de Campeche se haya reservado para realizar lo indicado por los promoventes.



En tales condiciones, al no acreditarse la existencia de los actos de carácter negativo y positivo que reclamaron los quejosos, lo procedente es **sobreseer** el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaria Mariana Merino Collado, con lo que se da por concluida la audiencia constitucional. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 15012, 15013, 15014, 15015, 15016, 15017, 15018, 15019, 15020, 15021, 15022, 15023, 15024, 15025, 15026, 15027, 15028, 15029, 15030, 15031, 15032, 15033, 15034, 15035, 15036, 15037, 15038, 15039, 15040, 15041 y 15042 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**



En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En dieciocho de abril de dos mil dieciocho, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

La Actuaria.

Licenciada Gabriela María de la Paz Nieves Venegas



El licenciado(a) Mariana Merino Collado, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública